

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 431

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	IVÁN DARÍO VÉLEZ PUENTES
DEMANDADO:	ASTRID ANGULO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2023-00290-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el traslado, procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada el 24 de agosto de 2023, en contra del Auto No. 1505 de 21 de julio del año en mención.

II. ANTECEDENTES

1. El día 23 de junio de 2023, por la Oficina de Reparto fue asignado el proceso de divorcio contencioso instaurado por el señor Iván Darío Vélez Puente a través de apoderado judicial en contra de la señora Astrid Angulo Hernández.
2. Una vez verificado el contenido de la demanda allegada, en auto proferido el 28 de junio de 2023 y publicitado en estado No. 111 del 30 del mes y año referido, está célula judicial determinó su inadmisión.
3. Seguidamente, los días 6 y 7 de julio de 2023 la parte actora presentó escrito de subsanación, el cual cotejado su contenido por este despacho se dispuso mediante Auto No. 1505 de 21 de julio del año en mención la admisión del asunto.
4. Debidamente publicada la providencia evocada, el día 18 de agosto de 2023 la parte demandante aportó constancia de notificación en virtud de lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. El 24 de agosto de 2023, a través de apoderada judicial la parte demandada presentó recurso de reposición criticando la admisión del asunto en estudio, al respecto expuso:

“(…)

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hizo a través de correo electrónico a mi poderdante ASTRID ANGULO HERNÁNDEZ el día 16 de agosto de 2023, los dos días mentados en la [L]ey 2213 de 2022 contarían el 17 y 18 de agosto de 2023, por lo que

el t[é]rmino de ejecutoria corre del 22 al 24 de agosto de 2023, así entonces el presente recurso se radica dentro del término oportuno.

Lo anterior de conformidad con el art[í]culo 318 y ss del C.G.P.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición va dirigido contra el auto admisorio de la demanda, a fin de que dicho proveído sea revocado, perdiendo sus efectos jurídicos en su integridad y en su lugar, se rechace la demanda.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. Causales de rechazo de la demanda.

A) Indebida subsanación de la demanda.

El numeral 11 del auto que inadmite la demanda No 1319 con fecha de 28 de junio de 2023 ordenó “De los datos de notificación aportados con relación a la demanda deberá informar cómo la obtuvo y aportar prueba que acredite que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar. (Inciso 2, art. 8 de la Ley 2213 de 2022).”

Esta falencia no fue subsanada por la parte demandante en su oportunidad, toda vez que el auto fue notificado en estado del día 28 de junio del 2023 y el demandante present[ó] su escrito el 06 de julio del 2023; en el cual no manifestó las razones por las cuales obtuvo los datos aportados de notificación con la demanda, incumpliendo así el mandato encomendado por el Juez.

La anterior afirmación, toma firmeza cuando el mismo demandante presenta al día siguiente, es decir, el 07 de julio del 2023 (extemporáneo), indicando como obtuvo los datos solicitados por el Juez en el auto recurrido.

B) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La parte demandante subsanó de manera extemporánea lo requerido por el Juez en el auto que inadmitió la demanda; en consecuencia, se entiende que la demanda carece de requisitos formales de acuerdo al art 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

II. Peticiones

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar, se **rechace** de plano por no cumplir con los requisitos formales, como bien lo ordenó su honorable despacho en el auto No 1319 fecha de 28 de junio del 2023. Lo anterior conforme al art 90 del CGP.

De manera especial, solicito sea remitido el link correspondiente a mi correo electrónico con el fin de tener acceso a la totalidad del expediente.

Así mismo, solicito levantar la medida cautelar que se haya decretado, toda vez que no habría auto admisorio (...)” (PDF 018, pág. 4)

6. Obra en el expediente constancia del traslado efectuado por la secretaría de este despacho y un memorial en el que la parte actora lo descorre, fundamentando los siguientes puntos:

“(...) 1. SOBRE LO MANIFESTADO EN REFERENCIA A “INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA” E “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”:

1.1. *Con relación al motivo de la inconformidad que se cimenta en la presunta subsanación extemporánea, tenemos para decir que el argumento parte de una premisa falaz, como quiera que, manifiesta que, el Auto Inadmisorio fue notificado en estado el día 28 de junio de 2023, cuando lo que realmente ocurre es que el Auto tiene una fecha el día 28 de junio de 2023, pero fue notificado mediante inserción en el estado del 30 de junio de 2023, quiere lo anterior decir, que la subsanación tenía t[é]rmino de oportunidad para radicarse hasta el día 10 de julio de 2023, por lo tanto; tanto el primer escrito como la aclaración muestra evidentemente oportunos y no tiene ninguna vocación de éxito derrumbar los argumentos del Auto admisorio, cimentados en esta inconformidad.*

1.2 *En este mismo orden con relación al motivo de inconformidad B, que apunta a que faltan requisitos formales atendiendo a que la parte subsan[ó] de manera extemporánea lo requerido, con las mismas precisiones ya informadas con relación a la oportunidad de la subsanación, no tiene ninguna prosperidad, por lo tanto, solicito que, al momento de resolver el recurso impetrado, se haga confirmando íntegramente la decisión inserta en el Auto 1319 del 28 de junio de 2023.*

1.3 *Sobre el tópico relacionado al motivo de inadmisión, se informó cual es el correo de la señora ASTRID ANGULO HERN[Á]NDEZ, atendiendo los preceptos legales de la Ley 2213 de 2022, se indicó como se obtuvo, que se refirió que se había sostenido comunicaciones por esta vía con la parte demandante, y, además se indicó que se adquirió de las actas de audiencias adelantada[s] ante la Comisaria de Familia de Yumbo, donde ella demandada inform[ó] que ese era su correo para efectos de notificaciones, y se allegaron como como evidencias impresiones de los correo[s] electrónicos que hacen parte de esas comunicaciones.*

A tal punto se evidencia la suficiencia de la subsanación que habiendo sido notificada la parte demandada se presenta ahora su apoderada a interponer recurso frente al Auto Admisorio; por lo expuesto, me permito realizar a su Señoría las siguientes:

2. PETICIONES

2.1. *Se deniegue la solicitud por la parte demandada.*

2.2. *Se continúen con el trámite del proceso (...)*”.

Así las cosas, el despacho se permite hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, presentándose ante el mismo funcionario judicial que emitió la providencia a efectos de que la revoque o reforme, acerca de su procedencia, además de los indicado en la normativa, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra *Código General del Proceso – Parte General*, editorial Dupré, 2018, pág. 792, señala:

El recurso de reposición es procedente contra los siguientes autos: a) los que dicten los jueces civiles municipales, de Circuito y de familia, sean de sustanciación o interlocutorios; b) los de trámite o sustanciación dictados por el magistrado ponente en el tribunal; c) los interlocutorios que no decidan la apelación, dictados en un tribunal por el magistrado ponente, cuando no son susceptibles del recurso de súplica, es decir, cuando el auto, de haberse proferido en primera instancia, no tendría apelación, d) los autos de trámite y los interlocutorios dictados por la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil.

(...) Además, el recurso de reposición se puede interponer por una sola vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra

reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

En el presente asunto, se tiene que el recurso de reposición se presentó por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 21 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, luego se abre paso a su estudio, máxime cuando no se advierte en la normativa procesal disposición alguna que impida su estudio, de lo cual se anticipa se mantendrá incólume, por lo siguiente:

Para el caso de estudio se tiene que la demanda fue revisada por este estrado emitiendo la providencia No. 1319 el día 28 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado No. 111 del 30 del mes y año mentado¹, de conformidad con lo reglamentado por el artículo 295 del estatuto procesal vigente, siendo menester indicar que conforme lo expuesto por la norma citada al inadmitirse se cuenta con un término de cinco (5) días para subsanar los defectos indicados por el juez calificador, visto para el caso en estudio que los días habilitados para ello corrían desde el día 4 al 10 de julio de 2023.

En consecuencia, se tiene que la parte actora al allegar el memorial de subsanación los días 6 y 7 de julio de 2023 se encontraba en término oportuno para hacerlo, periodo el cual fue verificado por este juzgador proponiendo así su admisión, por lo que no se abre paso la crítica alegada por la apoderada de la parte demandada respecto a los tiempos en los que se dio la calificación descrita.

Ahora bien, respecto al reproche sobre los datos de notificación que fueron aportados por el sujeto que acude a esta especialidad, se tiene que además de que el escrito fue allegado en oportunidad, una vez validado el contenido de las pruebas documentales aportadas en el memorial de subsanación (PDF 010), se coteja que la parte demandada ha puesto en conocimiento de forma previa la dirección de correo electrónico astridventas23@gmail.com, siendo la usada por el apoderado de la parte actora para remitir la demanda y de la cual da cuenta de que es identificada por la señora ASTRID ANGULO HERNÁNDEZ como reposa en lo contenido en el ACTA DE CONCILIACIÓN ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS (pág 44) y el ACTA DE AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ante la ALCALDÍA DE YUMBO (pág 63), viendo así que el fundamento dado por la apoderada de la demandada carece de objeto y en conclusión no conduce a una indebida admisión del escrito de demanda y en consecuencia no se repondrá lo contenido en el Auto No. 1505 de fecha 21 de julio de 2023.

Finalmente, se tiene que, al remitirse la notificación por el apoderado demandante a la parte pasiva, ésta ha acudido expresando conocer el auto de admisión a través del escrito arrojado por su apoderada judicial como recurso de reposición, dando paso que ésta será tenida por debidamente notificada pero como se encontraba en suspensión el término para ejercer su derecho de contradicción, por lo que este comenzará a correr al día siguiente una vez sea publicada esta providencia, reconociendo personería al mandatario delegado y contabilizando el término para dar contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1505 de fecha 21 de julio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora **ASTRID ANGULO HERNÁNDEZ** la anterior demanda, quien actúa a través de la doctora **SHIRLEY MILDRETH RIOS**, conforme lo prescrito en el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **SHIRLEY MILDRETH RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.160.129 portadora de la tarjeta profesional No. 350.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, así como lo dispuesto en los artículos 77 del Código General del Proceso y el 5° de la Ley 2213 de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35978403/149805801/Estado+111.pdf/690226c3-3cbc-4c66-bdfa-e7ca0ba9b368>

2022.

CUARTO: CONTABILÍCESE el término de traslado del escrito de demanda, remitido previamente por la parte actora, para que una vez notificado este proveído en un lapso de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción, remitiendo de forma electrónica su contestación al correo institucional del despacho j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y al Delegado del Ministerio Público el contenido de este proveído.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.